

PROYECTO DE LAS ORDENANZAS

POR QUE HA DE REGIRSE LA

COMUNIDAD DE LABRADORES

DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE

BARCARROTA

AÑO DE 1921

BADAJOS

Imprenta y Papelería de Emilio Hernández

14, Arias Montano, 14





LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que a la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas a los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 o más hectáreas.

Art. 2.º Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

2.º Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

3.º Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendadas a los Sindicatos de riegos ni regidos por la ley especial de Aguas.

4.º Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades de regantes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

1.º Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

2.º Obligar a los interesados a la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior.

3.º Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Podrán excusarse de formar par-

te de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados a satisfacer los servicios que utilicen y a cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender a sus gastos.

Art. 7.º Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas después de oído el respectivo Ayuntamiento por el Gobernador de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto a las leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el ministro de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas serán ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que lo formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distri-

bución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir a los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo a que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto a los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

1.ª Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.ª Imponer a todos los infractores de las Ordenanzas las multas a que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento u otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran a aquéllas.

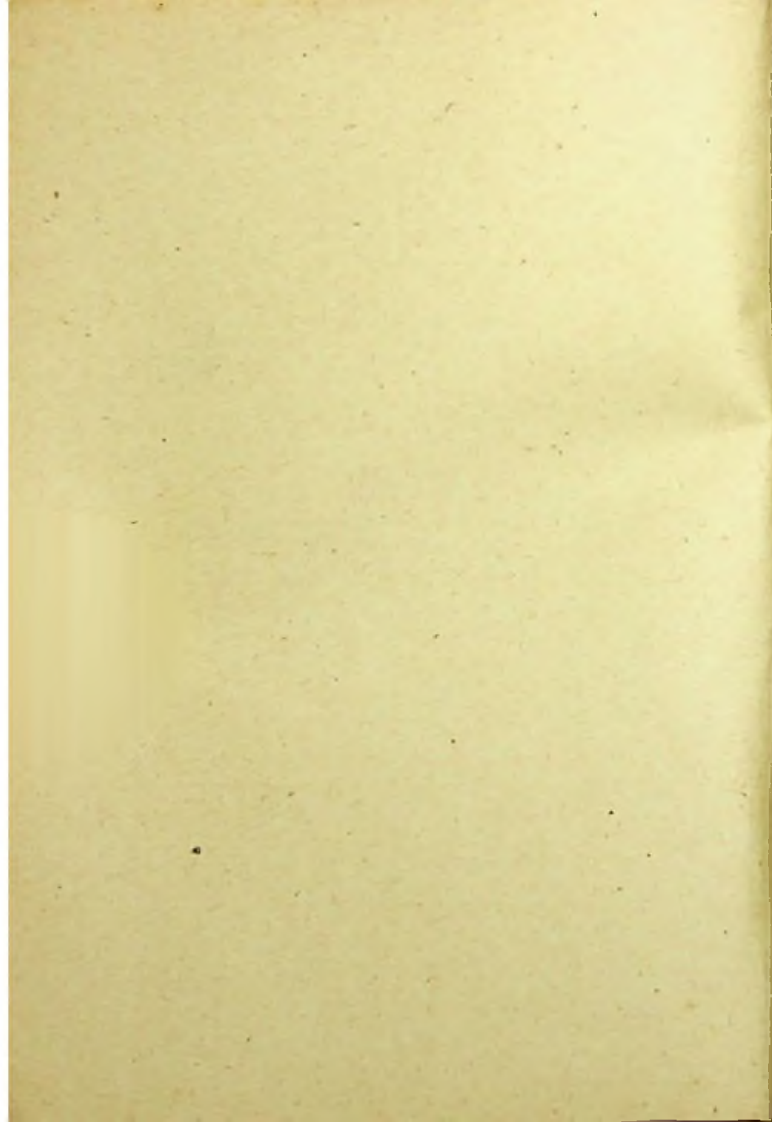
Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

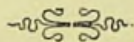
Dado en Palacio a 8 de Julio de 1898.

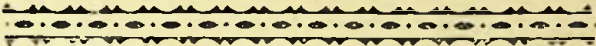
Yo la Reina Regente.





REGLAMENTO
para la aplicación de la ley
de las Comunidades de Labradores
de 8 de Julio de 1898





TITULO I

De la autorización para constituir las Comunidades de Labradores

Artículo 1.º Las Comunidades de Labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán a las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

1.º Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia o tiene más de 6.000 habitantes.

2.º Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

3.º Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

1.º Conceder la autorización solicitada.

2.º Que se aporten nuevos documentos justificativos.

3.º Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquella consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, acudirán al ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 o más hectáreas de terreno.

El ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá o denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente a que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos a que se refiere el

XIII

párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre a un término municipal y nunca a una parte del mismo.

TITULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de Labradores.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el artículo 2.º de la ley:

1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

2.º Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

3.º Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados a los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.

4.º Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades regantes.

Todo lo relativo a las vías pecuarias continuará a cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios a que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas o gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas o reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas-jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como a los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las autoridades, denunciando a éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunida-

des de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía a los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres etc, podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello a las siguientes reglas:

1.^a No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito o falta comprenda el Código penal, o cualquiera otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

2.^a No puede atribuirse a la Comunidad, ni reconocer a su Jurado, la competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.

3.^a Las penas que impongan por las faltas que puedan preveer y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará a lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad a este artículo y a los preceptos a que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos o castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

1.º Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

2.º Permitiendo el acto a su presencia.

3.º Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir o entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores, impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban o castiguen a los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, co-

XVII

lonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos a los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por algunas faltas, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, a no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas a los bienes de que trata el artículo 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las comunidades, en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública, que corresponde a la Administración pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura

XVIII

podrá la Comunidad pedirla; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquellas contribuir, si así lo acuerdan, a la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo a la ley municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto a las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender a la reparación de los caminos alcanza tan solo a los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, a los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las comunidades de labradores solo atenderán a la limpia de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de estos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de caminos y limpieza de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mútuos que cualquiera de los interesados celebre con otro u otros pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, o con persona extraña

XIX

a esta, no estarán sujetos a regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse a esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo a la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos o más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe a éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho a que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas a evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas a las dis-

posiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino o limpieza de un desagüe, afecten tan solo a un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales o parciales.

TITULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de Labradores.

Art. 25. Los propietarios que con derecho a ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días a que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no lo autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado,

en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto a una o varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte a otra u otras respecto a las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, a no ser que ésta los admita a instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas.

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá a formar las Ordenanzas porque debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Co-

misión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones o edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho o más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, o representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha autoridad en el «Boletín Oficial», concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado

en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas a informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad, y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones o informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyere conveniente, lo devolverá a la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas a la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, o reformado en el caso a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

1.^a Aprobar el proyecto si se sujeta a la ley.

2.^a Denegar la aprobación caso contrario; y

3.^a Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido a la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el «Boletín Oficial» de

la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará o no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando o ampliando las Ordenanzas.

TITULO V

De la constitución de las Comunidades de Labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá a constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el «Boletín Oficial» de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, a tenor del artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora for-

mará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose a lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez o más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente a los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores o alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el juez que conociere de la

causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes a los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones a los Síndicos o Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir a aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento o sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato o Jurado.

TITULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose a las reglas siguientes:

1.^a El juicio tendrá lugar en el sitio o local que determinen sus Ordenanzas.

2.^a Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

3.^a Después de leída la denuncia u oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiere comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuan-

XXVII

to a su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

4.^a Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga a bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad o mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

5.^a Un secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescripta en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se le irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado o citado conforme a este Reglamento o las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede ha-

cerse la citación o notificación a persona de su familia o criados, o en su defecto a un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado a efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen o perturben a alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motivó el fallo, o por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que a los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que a dicho efecto adquirirán las

XXIX

Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expendá dicho papel especial, se utilizará el mismo de multa de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo 2.º, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista a la sesión del Jurado en que se le condena, podrá hacérsele en el acto la notificación; si no se procediere a ello, aún cuando aquél haya asistido, se le notificará a domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones o apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso al Alcalde.

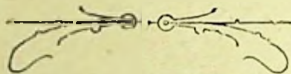
ARTICULO ADICIONAL

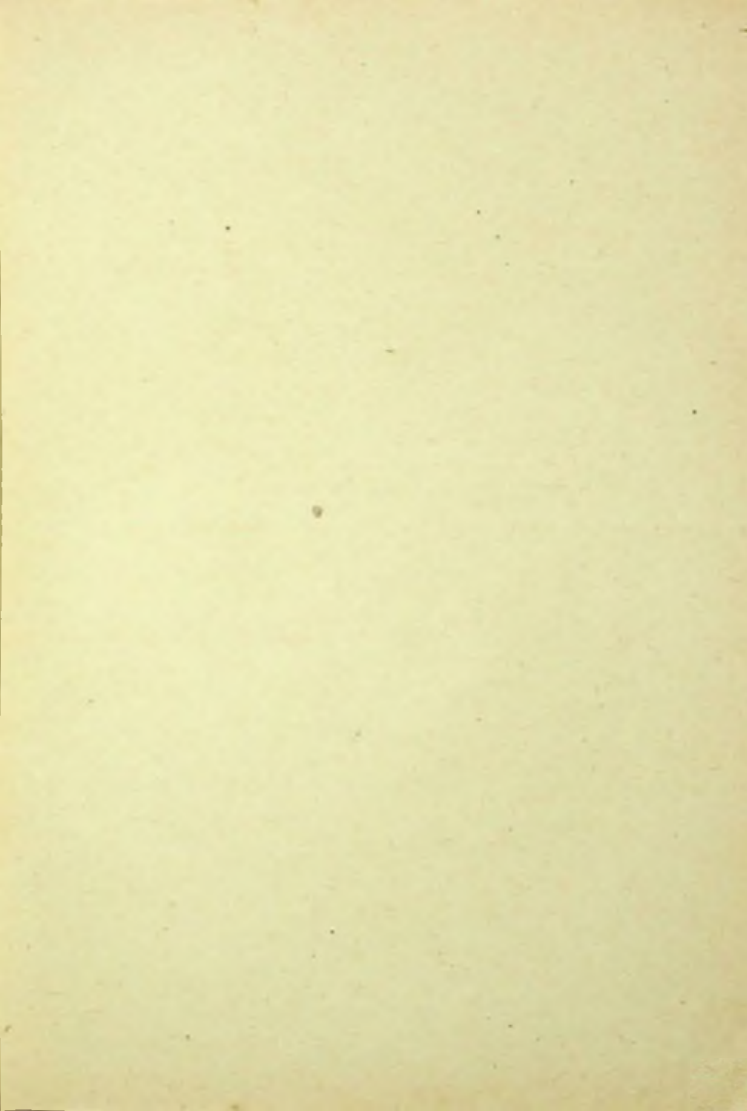
Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902,

Disposición transitoria

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas a las prescripciones de este Reglamento, empezando a regir aquellas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas o nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906. — Aprobado por S. M. — RAFAEL GASSET.





PROYECTO DE LAS ORDENANZAS

POR QUE HA DE REGIRSE LA

COMUNIDAD DE LABRADORES

DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE

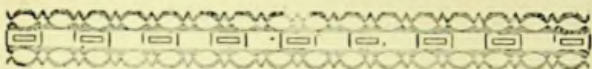
BARCARROTA

AÑO DE 1921

BADAJOS

Imprenta y Papelería de Emilio Hernández

14, Arias Montano, 14



ORDENANZAS

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Constitución y organización

Artículo 1.º Los labradores y propietarios de la villa de Barcarrota, acogiéndose a los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1898, se constituyen en Comunidad; para el legal funcionamiento de la misma acuerdan la formación de las presentes ordenanzas.

Art. 2.º La Comunidad de Barcarrota la forman los propietarios y cultivadores de su término municipal y a su jurisdicción quedan sometidos con derecho a disfrutar de sus beneficios y obligados a levantar las cargas que para el cumplimiento de los Servicios de la misma se impongan, en la forma y proporción que las ordenanzas determinan.

Los acuerdos de la Comunidad y de su representación en cuanto guarden armonía con estas ordenanzas tienen fuerza obligatoria y son ejecutivos.

Art. 3.º Para los efectos de la administración y régimen de la Comunidad tendrá la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados encargados de los propietarios forasteros ausentes.

2.º Los arrendatarios y aparceros de fincas rústicas, residan o no en el término de los propietarios y administradores.

Art. 4.º Asumirá la representación de la Comunidad un Sindicato de policía rural constituido por seis propietarios o labradores mayores de veinticinco años, vecinos o domiciliados con casa abierta en Barcarrot que sepan leer y escribir, no estén procesados por delitos comunes, no sean comerciantes con los pagos suspendidos, o quebrados no rehabilitados, ni acreedores, ni deudores o contratistas de la Comunidad.

Uno de aquellos desempeñará las funciones de presidente, otro las de vicepresidente, otro de tesorero, y de vocales primero, segundo y tercero los restantes.

Tres suplentes numerados, un Secretario y un ordenanza completarán los cargos, que s

rán obligatorios, gratuitos y excusables por las mismas causas que el de concejal.

Se exceptúan los de Secretario y ordenanza, que serán voluntarios y retribuidos con los sueldos anuales que acuerde el presidente del referido Sindicato, pagados aquellos de los fondos comunales, por vencimientos mensuales.

Art. 5.º Cada uno de los cargos del Sindicato será sustituido en ausencias, enfermedades, incompatibilidades y vacantes por el que le siga en orden de numeración, excepto el Secretario y ordenanza.

Para sustituir a estos accidentalmente, el presidente habilitará a otros, quienes por la sustitución percibirán el haber que por los días de su ejercicio corresponda al propietario.

La sustitución del Secretario y ordenanza, no se prolongará más allá de dos meses, al cabo de los cuales se considerará vacante el cargo y procederá su provisión.

Art. 6.º Cuando en alguno de los individuos que forman el Sindicato, dejare de concurrir una o más de las circuns'tancias que se requieren para ser designado, cesará *ipso facto* en el cargo.

Art. 7.º Siempre que se produzcan más de tres vacantes entre Sindicos y suplentes, se procederá a nueva designación de los que han de ocupar los cargos vacantes.

Art. 8.º Independientemente del Sindica-

to funcionará un Jurado constituido por un presidente y dos vocales, asistidos de un Secretario y un ordenanza.

Para ser jurado se requieren las mismas circunstancias que para ser síndico y presidente.

Art. 9.º El Secretario del Sindicato actuará como tal en el Jurado, sin otra retribución que la señalada por el presidente en armonía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4.º y lo mismo el ordenanza.

Art. 10. A más del presidente habrá un vicepresidente que sustituirá a aquél en el cargo, en ausencia, enfermedades o incompatibilidades, el cual será conceptuado en unión de siete más como Jurado, cuando no ejerza la sustitución.

El presidente del Sindicato, inmediatamente de ser elegido y una vez en conocimiento de las personas que han de ejercer los cargos de presidente y demás individuos del Jurado, designará de entre éstos, los que en unión de su presidente constituirán el Jurado por trimestres, y su resolución será comunicada a aquél.

Las sustituciones de dichos individuos del Jurado por causas de ausencia, enfermedad o incompatibilidad serán resueltas por el presidente del Sindicato, quien al efecto designará de entre los mismos los que han de ejercer la sustitución.

Art. 11. Todos los cargos gratuitos y obligatorios serán de elección por la Comunidad, el nombramiento de los retribuidos de la competencia exclusiva del Sindicato.

Art. 12. Es aplicable al Jurado lo dispuesto en el art. 6.º.

Art. 13. El Sindicato y el Jurado primeramente nombrado no cesarán en sus funciones hasta el 30 de Septiembre del próximo año, en cuya fecha se procederá a la renovación, y desde aquella serán renovados los mismos cada dos años, tomando posesión inmediatamente los elegidos, los cuales en el período que actúen serán sustituidos por fallecimiento o faltas reconocidas en el cumplimiento de sus deberes; los primeros, por los suplentes del mismo, y los segundos, o sean los Jurados, por los que al efecto designe el Sindicato. El presidente del Jurado, en representación de éste, recibirá la posesión del Sindicato.

Art. 14. A las Juntas de la Comunidad, corresponde además de la elección del Sindicato y del Jurado, el conocimiento de los asuntos de capital importancia, cuya determinación se hará.

Tienen derecho a tomar parte en sus deliberaciones y votaciones todos los propietarios y cultivadores asociados de este término municipal, mayores de edad, y en su nombre

los que tengan su representación. (El voto será personal).

Art. 15. Los nombres de los asociados y sus representantes constarán en un libro, y en casillas correspondientes su calidad de propietarios, colonos, etc., y el número de fanegas que labran o les pertenezcan.

Art. 16. Todos los años en el mes de Febrero se hará un libro de asociados, las alteraciones a que dieren lugar las transmisiones de propiedad y de cultivo. Para la formación de este libro y sus alteraciones, se tendrá en cuenta lo que resulte:

1.º De catastro, amillaramiento, sus apéndices y demás antecedentes estadísticos que obren en el Ayuntamiento.

2.º Las relaciones que a fin de Diciembre presenten los interesados acreditados con los correspondientes títulos de dominio, posesión, arrendamiento y aparcería.

a) El número total de asociados.

b) El número de los que sean por propiedad y por cultivo.

c) El número de fanegas de cada clase.

Art. 17. Podrán excusarse de pertenecer a la Comunidad, los que no utilicen sus servicios y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. No obstante, vendrán obligados a satisfacer los servicios que utilicen y cuidar como los asociados de los caminos y desagüe.

Art. 18. La jurisdicción de la Comunidad en lo que se refiere a las facultades que le corresponden por la ley, de su creación que en estas ordenanzas tienen su desarrollo, comprende todo el término rural de esta villa, desde el casco del pueblo a los términos municipales limítrofes, con excepción de carreteras y demás pertenencias sometidas a legislaciones especialmente exceptuadas.

CAPITULO II

De las Juntas de Comunidad

Art. 19. Durante la gestión de cada uno de los Sindicatos y Jurados que se nombren se celebrarán dos Juntas ordinarias por la Comunidad: una en la segunda quincena del mes de Septiembre del primer año, para rendir las cuentas y poner en conocimiento de referida Comunidad lo practicado por el Sindicato, y el día 30 de Septiembre del segundo año, otra en cuya fecha terminan los respectivos cargos de aquellos como expresa el art. 13, con el mismo objeto, y además con el de la renovación.

En dichas Juntas de la Comunidad, se tomarán acuerdos definitivos en primera citación, si asiste mayoría de los asociados y en segunda citación, con los individuos que con-

curran, previamente citados todos los asociados por edictos y demás medios estimados por el presidente del Sindicato.

Art. 20. También se celebrarán Juntas extraordinarias siempre que el Sindicato lo acuerde o lo soliciten cincuenta asociados en instancia firmada expresando el objeto.

Tanto en estas Juntas extraordinarias como en las ordinarias, ya sean convocadas por acuerdo del Sindicato o a petición de cincuenta asociados, no podrá recaer acuerdo más que sobre los asuntos figurados en la orden de convocatoria, sin perjuicio de poder discutirse después otros sin que recaiga resolución definitiva. Para la validez de los acuerdos será necesaria la asistencia de la mayoría de asociados en primera citación, y en segunda con los que asistan.

Art. 21. El presidente del Sindicato, acompañado de éste y del Secretario, presidirá las Juntas, dirigirá las discusiones y de acuerdo con los Síndicos, resolverá las dificultades que se susciten, proponiendo a los asociados los medios más fáciles y sencillos para ejercer los actos de fiscalización.

Art. 22. Leída el acta de las sesiones y aprobada que sea por mayoría de los concurrentes, la firmarán solamente los Síndicos y certificará de todo el Secretario.

Art. 23. La elección de cargos obligatorios y gratuitos se hará en votación por pa-

peleta en que se especifique el que ha de desempeñar cada uno de los nombres que contenga.

Art. 24. Los votantes irán entregando al presidente las papeletas dobladas y éste las introducirá en una urna transparente que habrá sobre la mesa, diciendo en voz clara y perceptible, mostrándola: D. Fulano de tal, votó.

Art. 25. Terminada la votación se procederá al escrutinio, sacando el presidente una a una las papeletas de la urna y leyéndolas en alta voz.

Al mismo tiempo, bajo la inspección de los otros dos Síndicos, irá el Secretario anotando el resultado, de que hará el resumen.

Una vez concluido el acto y comprobada que sea su conformidad con el total de los del resumen, y con el número de papeletas extraídas, se leerá en alta voz el resultado por el presidente, quien proclamará a los que hubieren obtenido suficiente número de votos.

Art. 26. Las votaciones para los demás asuntos, que no sean renovación de Juntas podrán ser nominales.

CAPITULO III

Del Sindicato

Art. 27. El Sindicato es la representación legal de la Comunidad y la ejecutará median-

te acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, decidiendo en caso de empate el presidente, ya sobre asuntos de su iniciativa y exclusiva competencia, ya para ejecutar los de las Juntas de Comunidad.

No obstante el presidente, por acuerdo del Sindicato, podrá apoderar en forma y hacer delegaciones escritas a favor de Procurador de los Tribunales, Agente de Bolsa y de negocios colegiado, peritos titulados y asociados en quienes concurren especiales aptitudes, bajo su responsabilidad y cuidado, según las exigencias legales.

Art. 28. El Sindicato celebrará sesión siempre que el presidente lo considere necesario o lo soliciten los Síndicos.

El presidente hará la convocatoria el día antes, fuera de los casos de urgencia, cuya circunstancia se expresará en la papeleta de citación.

Art. 29. Para que pueda celebrarse sesión se requiere la presencia de todos los Síndicos. Si alguno no pudiese concurrir lo manifestará por escrito al presidente, para que pueda citar al suplente que deba verificarlo en su lugar. En este caso se hará constar el motivo de la sustitución y se archivará la excusa. La falta de asistencia y de excusa, será penada por el presidente con cinco pesetas de multa a favor de la Comunidad.

Art. 30. En las sesiones será todo discutido y luego votado.

Se entenderá acordado lo que votaren cuatro de los seis concurrentes, decidiendo en caso de empate el presidente.

Ningún Síndico podrá abstenerse de votar, y las votaciones serán nominales, no pudiendo tomar parte en ellas, ni en la discusión, ni permanecer dentro del local, los que en los asuntos a tratar, tuviesen interés o fuesen interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad o afinidad. Las contravenciones al párrafo anterior, serán penadas con el 25 por 100 del valor de lo acordado, si fuera apreciable; no siéndolo con 25 pesetas a favor de la Comunidad.

Estas responsabilidades las hará efectivas el presidente.

Art. 31. Las sesiones serán públicas para los asociados, y de cada una extenderá acta el Secretario, haciendo constar el nombre de los Síndicos concurrentes, acuerdos tomados y el resultado de las votaciones. Todos, con el Secretario firmarán el acta.

Estos acuerdos serán ejecutivos, y su ejecución inexcusable para el presidente, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que la lenidad ocasione a la Asociación.

Art. 32. Corresponde al Sindicato en general el gobierno y administración de la Co-

munidad, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Formación del proyecto de presupuesto y su presentación a la Junta en tiempo oportuno.

2.º Realización del mismo una vez aprobado, haciendo efectivos los repartimientos o dividendos, activos y pasivos en el autorizado, presupuestos, arbitrios así como las obligaciones de todo género pendientes, rindiendo al final las cuentas de su gestión o mejor dicho, en las épocas fijadas en el art. 19.

3.º Formular las reformas de estas ordenanzas y establecer los servicios de la Comunidad, según las necesidades sentidas, ajustándose en su reglamentación a las disposiciones vigentes, y con arreglo a ellas y a las ordenanzas, acordar los bandos que han de publicarse.

4.º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y las leyes, y velar por que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos, organizando y dirigiendo la guardería rural y los servicios de vigilancia convenientes.

5.º Procurar la conservación de los caminos rurales, abrevaderos, fuentes, y desagüe de aguas corrientes o estancadas, procediendo a su reparación y limpieza, y obligar a los interesados a que lo realicen cuando proceda

o la Comunidad carezca de recursos para subvenir a estas necesidades.

6. Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de todos los servicios, vigilar y suspender de empleo y sueldo y destituir a los empleados y agentes que falten a su deber.

7.º Contraer a nombre de la Comunidad, las obligaciones necesarias para que los fines de su instituto se realicen.

8.º Acordar las obras que han de ejecutarse, cuando han de hacerse por prestación personal, quienes han de contribuir a ellas, y proporción correspondiente a cada uno; formar proyectos y pliegos de condiciones a que aquellos han de ajustarse, dirigirlas, admitir y rechazar obreros, señalar jornales y precio de materiales y transportes y autorizar las subastas.

9.º Celebrar subastas para adquisiciones, ventas, arrendamientos, previo anuncio al público por ocho días por lo menos.

10. Arrendar los aprovechamientos de olivares, barbechería y rastrojera del término, salvo las fincas que sus propietarios exceptuen determinadamente.

En el contrato de arrendamiento habrá de figurar como condición necesaria la de que los arrendamientos responderán de cuantos daños se cometan en el trazo de ganados de la clase de los que hagan el aprovechamiento.

to, o que designen persona responsable para cada distrito o parcela en que dividan el término a aprovechar.

11. Elevar representaciones a los poderes públicos, concurrir a congresos, exposiciones, concursos, etc., por sí o designando persona que en su representación lo verifique.

12. Cuidar de que los libros de la Comunidad sean llevados en forma y con la mayor puntualidad y exactitud.

13. Cuanto tenga relación con los intereses de la Sociedad agrícola, seguridad de personas y cosas en el campo y prosperidad de los que en este término se dedican al cultivo de la tierra.

14. Señalar líneas y condiciones a que han de ajustarse las obras de todas clases que los particulares se propongan ejecutar en los bordes del camino.

15. Acordar las cuotas correspondientes con que han de contribuir los propietarios y arrendatarios de fincas exceptuadas de arrendamiento y aprovechamientos.

16. Acordar los procedimientos de apremios contra los asociados morosos en el pago de las cuotas que les hubieren sido repartidas con arreglo a estas ordenanzas.

17. Nombrar el personal que accidentalmente sea necesario para servicios no previstos y acordar su retribución.

18. Designar los asociados que han de

prestar servicios de patrullas, vigilancia u otros que estime conveniente, procurando ajustar el levantamiento de estas cargas a un turno equitativo, del que serán excluidos los ancianos, enfermos, ausentes, y otros que aleguen excusas atendibles.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 33. El presidente es la personificación de la Comunidad y del Sindicato, y en tal concepto representa en todos los asuntos judiciales, administrativos o de otro orden a ambas entidades sin necesidad de poder especial.

A él corresponde la comparecencia ante toda clase de Tribunales, Corporaciones y autoridades en demanda y defensa de los intereses comunes y ante ellos acreditará su personalidad en caso necesario con testimonio o certificación de su nombramiento del acuerdo de reclamar el derecho del artículo 27 del presente.

Art. 34. Son atribuciones suyas:

1.º Presidir las sesiones del Sindicato y juntas de comunidad y dirigir las discusiones.

2.º Constituir los Tribunales de Jurados

y nombrar los que han de sustituir a los que por enfermedad, ausencia o incompatibilidad no puedan ejercer el cargo, según lo que sobre esto se ha estatuido anteriormente.

3.º Cuidar de que se cumplan las Ordenanzas y ejecutar los fallos del Jurado, procediendo por la vía de apremio para hacer efectivos los correctivos de ambas procedencias en caso necesario.

4.º Corresponderse en su representación con autoridades y particulares.

5.º Dirigir lo relativo a policía rural, servicios y obras.

6.º Dictar y publicar bandos conforme a las leyes, ordenanzas y acuerdos y ejecutar éstos.

7.º Dirigir y vigilar la conducta de empleados, dependientes y obreros.

8.º Ejercer las funciones propias del Ordenador de pagos y jefe de la inversión de fondos sociales y su contabilidad.

9.º Presidir los remates y subastas.

10. Autorizar con su firma, visto bueno y sello los documentos de examen de su representación y autoridad.

11. Remitir al presidente del Jurado dentro de las veinticuatro horas de su recibo las denuncias y documentos en que éste debía conocer.

CAPITULO V

Del Secretario

Art. 35. Para aspirar a este cargo es necesario:

Ser español, mayor de veinticinco años, no estar procesado, ni haber sido penado en causa criminal por delitos comunes.

Art. 36. No pueden serlo los sindicatos, jurados y sus suplentes, los demás empleados del Sindicato, los que tengan contratos o reclamaciones pendientes con la Comunidad, ni los deudores o acreedores de la misma por distinto concepto de sus haberes.

Art. 37. Corresponde al secretario:

1.º Asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Sindicato, del Jurado y juntas, y redactar y extender las actas y resoluciones en el libro correspondiente, certificando de su certeza.

2.º Llevar todos los libros de una y otra entidad, observando en sus asientos escrupulosa puntualidad.

3.º Certificar de todos los actos del organismo comunal y de ambos presidentes.

4.º Ilustrar a sus superiores cuando demanden su opinión o entiendan que con sus actos infringen alguna disposición legisla-

tiva u orgánica, o se perjudican los intereses sociales.

5.º Repasar los expedientes, minutas, citaciones, etc., y recordar en tiempo oportuno los trabajos y resoluciones periódicas que deban tomarse.

6.º Custodiar, bajo su responsabilidad los libros y documentos y papeles del Sindicato y Jurado, de los que tendrá siempre un inventario especial.

7.º Asistir puntualmente a la oficina desde las nueve de la mañana a la una de la tarde, y las horas extraordinarias que fuere precisas, para tener al corriente todos los negocios.

8.º Ejecutar los trabajos de oficina que el presidente le ordene y dirigir los de sus subordinados.

CAPITULO VI

Del ordenanza

Art. 38. Para obtener el nombramiento de ordenanza se necesita:

Ser español, saber leer y escribir correctamente, no estar procesado ni haber sufrido condena en causa criminal por delitos comunes, haber observado buena conducta y tener aptitud física e intelectual.

Art. 39. Son atribuciones suyas:

1.º Asistir diariamente a las oficinas del Sindicato y del Jurado, mientras permanezcan abiertas, haciendo oficios de portero y vigilante del orden.

2.º Auxiliar al secretario en sus trabajos.

3.º Hacer citaciones, llevar recados y cumplir las órdenes que le den los funcionarios del Sindicato y del Jurado, siempre que no sean ajenas a los negocios que a aquellos interesen por concepto de sus funciones comunales.

4.º Negarse a realizar oficios domésticos en beneficio particular de sus superiores.

5.º Cuidar de la limpieza de los locales del Sindicato y del Jurado y la custodia de muebles, enseres y depósitos de frutos y efectos.

CAPITULO VII

De los peritos

Art. 40. Para apreciar los daños y perjuicios que los asociados a la Comunidad sufran en sus propiedades e intereses por infracción de estas Ordenanzas, o con ocasión de sus servicios, el Sindicato cuidará de nombrar dos peritos rurales prácticos y dos suplentes.

Art. 41. Los nombramientos habrán de recaer en labradores mayores de edad, de probidad e inteligencia reconocidas y de intachable conducta.

Art. 42. Una vez aceptados los nombramientos prestarán juramento en manos del alcalde, de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo.

Art. 43. Con la aceptación quedan obligados a practicar cuantas tasaciones les ordenen ambos presidentes, o cualquier Tribunal local, en el plazo que les señalen, constituyéndose en el lugar que les destinen, dentro del terreno sembrado o pertenencia objeto de la apreciación.

Art. 44. Las tasaciones serán razonadas sucintamente, expresando en forma de certificación: la extensión del terreno perjudicado, su valor corriente, demérito que ha sufrido, importe de los desembolsos necesarios para reponerle a su normal estado, etcétera; y si se trata de sembrados, plantíos o arbolados expresarán además la disminución de productos, no solamente de la cosecha mostrada, sino de las sucesivas, los gastos de cultivo que habrá que realizar sin obtener rendimientos, u obteniéndolos menguados, uno o varios años su valor y cualquiera otra circunstancia que pueda contribuir a la formación de juicio, tanto del dictamen como de la criminalidad del da-

ñador, concluyendo con la determinación de la cantidad en que el daño o perjuicio se estime.

Art. 45. Por cada tasación que practiquen percibirán cada perito una peseta cincuenta céntimos, pagados de los fondos sociales al final de cada mes, aunque no hubiera persona responsable o fuere declarado insolvente el que motivó la tasación.

Art. 46. Cuando las tasaciones que practiquen en un solo día excediesen de cinco en las que se le encomendarán tuvieran que emplear varios días, percibirán a razón de cinco pesetas diarias cada uno, computándose por cada día de trabajo de campo dos horas de escritorio y ocho de estos por su día.

Art. 47. Los derechos que perciban los peritos serán reintegrados a la hacienda comunal por los que hubieren dado lugar a las tasaciones a razón de dos pesetas por cada perito emitido dictamen; cuando por exceder de cinco las tasaciones o invertir varios días tuvieran el carácter de dietas, el reintegro será de ocho pesetas por perito y día.

Estos reintegros los hará efectivos el presidente del Sindicato por la vía de apremio en caso de resistencia.

Art. 48. Recibido el dictámen de los peritos por el presidente le trasladará con escrito al Jurado para que lo tenga en cuenta

en su deliberación o traslado al Juzgado correspondiente.

Art. 49. Los peritos suplentes, que serán numerados, sustituirán a los propietarios en ausencia, enfermedades o incompatibilidades y por su orden harán las veces de tercero en caso de discordia.

Art. 50. Si algún perito propietario o suplente interviniese por razón de su cargo en asuntos en que tuviese interés o fueren interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad o afinidad, incurrirán en la multa de tres pesetas que hará efectivas el presidente del Sindicato.

Art. 51. Cuando las partes no se conformen con el dictamen pericial, podrán pedir al Sindicato que practique una inspección sobre el terreno. En este caso, con vista de todos los antecedentes, el Sindicato hará la apreciación pericial definitiva, modificando la de los peritos.

Por esta diligencia devengará cada miembro del Sindicato diez pesetas diarias, que anticipará el que la solicite.

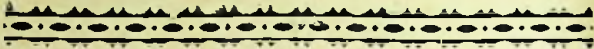
Art. 52. El perito que sin justa causa desobedeciere la orden recibida o alterase la cantidad apreciable en más del 40 por 100, será corregido por el presidente del Sindicato con la multa de quince pesetas, a favor de los fondos sociales por primera vez, y con la de

veinticinco pesetas y destitución caso de reincidencia.

Esta apreciación solo podrá hacerla el Sindicato después de una inspección sobre el terreno, ya en diligencia o instancia de parte, ya por espontánea iniciativa.

Art. 53. Cuando estos servicios se presenten en favor de los intereses generales de la Asociación serán gratuitos.

Si el dictámen pericial hubiere de fundarse en una medida de rigurosa exactitud del terreno, quien lo solicite proveerá a los peritos facultativos, de certificación extendida por un perito facultativo, conforme a las vigentes disposiciones.



SECCIÓN SEGUNDA

CAPITULO VIII

De las obras

Art. 54. Se entiende por una obra, los trabajos que se realicen con movimiento de tierras o materiales, cuando su coste haya de exceder de veinticinco pesetas y no tengan solución de continuidad.

Art. 55. Para proceder a su ejecución, se formará un proyecto o apunte, presupuesto y pliego de condiciones, con arreglo a lo que se adjudicará al mejor postor en pública subasta, por pujas a la llana, que se celebrará ante el Sindicato en el local, día y hora señalados en el anuncio, que ocho días antes se habrá expuesto al público.

Art. 56. Terminado el acto, el Secretario extenderá a continuación del pliego de condiciones, relación sucinta de él y el contratista adjudicatario con los Síndicos, firmará al pie su conformidad y se proveerá de copia.

autorizada. Estas condiciones regirán la contrata.

Art. 57. Una representación del Sindicato antes de empezar los trabajos, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el trazado y replanteo de la obra, la calidad de los materiales que han de ser empleados y vigilará el arte con que son colocados, haciendo saber por escrito al contratista, que rechazará lo que no reúna las condiciones del contrato.

Art. 58. En los plazos señalados se procederá a la recepción provisional o definitiva de las obras, haciendo las mediciones a presencia de los interesados, determinando el volumen de firmes por medio de calicatas, según lo convenido, firmando ambas partes la conformidad con su resultado, de que se expedirá certificación al contratista.

Art. 59. Hecha la medición y conforme las partes, se procederá a la liquidación de las unidades superficiales métricas o cúbicas resultantes, por los precios extipulados en el pliego de subasta, y el pago del débito procedente, una vez expirado el plazo de garantía si la hubiere.

Art. 60. Durante la obra, el contratista podrá percibir cantidades a cuenta, que en ningún caso podrán exceder del 70 por 100 del valor de las ejecutadas y del de los materiales acopiados al pie de ellas.

Art. 61. En todas las obras por subasta el pliego de condiciones se adaptará, en cuanto fuera posible y conveniente, a las disposiciones vigentes para la contratación de obras públicas.

Art. 62. Cualquiera que sea el que subvencione o costee las obras que hayan de ejecutarse en el campo, habrá de ajustarse al sitio de emplazamiento, tiempo, forma y condiciones que el Sindicato acuerde con sujeción a estas Ordenanzas y a pública conveniencia, sin que bajo razón ni pretexto alguno puedan los representantes de la Comunidad abdicar sus facultades y derechos en favor de otra entidad, persona o autoridad.

Art. 63. Las obras sobre el suelo cuyo coste no exceda de cincuenta pesetas por cada cien metros lineales, cualquiera que sea su anchura y esponsor, y se hallen separadas por un espacio de igual longitud, por lo menos, y las de fábrica u otra clase que por el mismo máximo de coste se realicen con intervalo de un mes en un mismo emplazamiento, se considerarán como simples reparaciones y podrá ejecutarlas el Sindicato sin las formalidades de subasta, procurando la mayor economía y solidez, siempre que cuente con recursos para su completo pago.

Art. 64. Toda subasta declarada desierta

por falta de licitadores será anunciada nuevamente con mejora del 10 por 100 en los precios, y si tampoco hubiere concurrentes se anunciará por tercera vez por fracciones o con otra mejora igual. En el caso de que igualmente no se presentase contratista se ejecutará por el Sindicato el servicio que tenga por objeto, por administración, adquisición o venta directa, cualquiera que sea su importe.

Art. 65. Cuando las obras hayan de realizarse por cuestación personal, una vez terminado el proyecto, presupuesto, relación de las fincas beneficiadas, con expresión de su extensión y el cálculo de la cantidad con que los dueños o colonos de las mismas han de contribuir, el presidente del Sindicato citará a éstos a una reunión para escuchar sus observaciones y medio contributivo que cada uno prefiera.

Estos podrán consistir en dinero, materiales, yuntas y obreros, apreciando los tres últimos por el valor corriente.

De la reunión se levantará acta, y en su vista el Sindicato acordará lo más justo.

Art. 66. A esta clase de obras están obligados a contribuir, además de los propietarios, labradores y ganaderos, a quienes aproveche, a juicio del Sindicato, los traficantes vecinos de Barcarrota que las utilicen habitualmente.

La proporción contributiva será la que estime el Sindicato, asesorándose de doce de los asociados, a su elección.

Art. 67. Realizado el reparto por el Sindicato, el presidente hará saber a los interesados, por medio de anuncio público, durante tres días, que se halla de manifiesto en el local social por término de ocho, durante los cuales pueden alegar de agravios contra él.

Dentro de los ocho días siguientes, con vista de las quejas, hará el Sindicato el reparto definitivo, y hecho saber a los interesados las cuotas correspondientes, se dará principio a las obras, procurando el menor perjuicio posible a los contribuyentes, así para la época de realizarse como para el señalamiento de turno.

Art. 68. Si algún interesado se negase a contribuir, o no tuviese a disposición del Sindicato los medios a que viniese obligado en el día y hora designados, el Sindicato le sustituirá a su costa, procediendo a hacer luego efectiva la cuota correspondiente aquel por la vía de apremio con los recargos legales establecidos en la vigente ley.

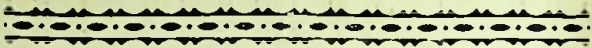
Art. 69. De cada una de estas obras se llevará una cuenta especial, de que a los interesados se dará cuenta detallada a la terminación.

Cada semana se expondrá al público co-

pia certificada de las nóminas de obreros, jornales y materiales empleados, con expresión de los precios, vendedores, sitio de la obra, etc. Los capataces encargados harán diariamente una nómina firmada, que será archivada.

Art. 70. Para las expropiaciones necesarias en toda clase de obras, el Sindicato procurará ponerse de acuerdo con los propietarios y colonos de los terrenos, a fin de llegar a un concierto amistoso. Si no se lograre tratará, por los medios que la ley le concede, llevar a cabo la expropiación.

Art. 71. Cuando las obras sean necesarias a causa de un abuso o infracción de estas Ordenanzas por alguien, el Sindicato acordará que las realice el infractor en forma determinada; y si requerido al efecto no las ejecutase del modo y en el plazo que le señale, usará de los medios que la ley le conceda para obligarle a su cumplimiento.



SECCIÓN TERCERA

CAPITULO IX

Presupuesto, hacienda y contabilidad.

Art. 72. Los presupuestos no son otra cosa que avances del valor de las obligaciones que el Sindicato ha de cumplir durante el año, y recursos de que ha de disponer para satisfacerlos; en tal concepto, los de unos capítulos podrán ser transferidos a otros por acuerdo del Sindicato, siempre que no queden indotados los servicios permanentes, los periódicos y los accidentes conocidos. Al año primero de la constitución de la Comunidad, para todos los efectos serán agregados los primeros meses, o sea de 1.º de Agosto del corriente año a 30 de Septiembre del mismo.

Art. 73. El año económico de la Comunidad será de 1.º de Octubre a 30 de Septiembre, en cuyo último día terminará la ejecución de los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, pasando sus resultados a

formar parte del conjunto de los nuevos, con los que quedarán confundidos.

Al año primero de la constitución de la Comunidad para todos los efectos, serán agregados los tres primeros meses, o sea de 1.º de Julio del corriente año a 30 de Septiembre del mismo.

Art. 74. Los ingresos se calcularán por los conceptos que se expresan en los siguientes capítulos.

1.º Subvenciones, donativos e indemnizaciones.

2.º Enajenaciones.

3.º Multas, recargos y reintegros.

4.º Extraordinarios.

5.º Las cuotas que han de satisfacer por hectáreas de terreno los propietarios según clase y usufructos.

6.º Arbitrios que acuerde la Junta por varios conceptos.

7.º Repartimientos.

Art. 75. Por el primer capítulo ingresarán el importe del contrato de arriendo de los aprovechamientos y las cuotas proporcionales correspondientes a las fincas exceptuadas con arreglo al art. 32, números 10 y 16. Por el segundo el valor de lo recaudado en la cobranza de arbitrios que la Junta de Comunidad autorice.

Por el tercero la subvención que pudiera obtenerse del Ayuntamiento en compensa-

ción de los gastos por sostenimiento de la guardería rural y obras del campo, de que se hace cargo la Comunidad, los donativos que a la misma se hiciesen y las indemnizaciones que renuncien los perjudicados por daños u otros conceptos.

Por el cuarto, el producto de las enajenaciones de pertenencias de la Comunidad.

Por el quinto, el 90 por 100 del importe de papel de multas expedido para pago de las que los organismos sociales hagan efectivas; recargos con arreglo a las disposiciones de las ordenanzas y reintegros por derecho periciales o de otra naturaleza.

Por el sexto, los que tengan un origen no comprendido en los demás capítulos, y

Por el séptimo, el importe de la recaudación por dividendos pasivos que se autoricen para cubrir el déficit, o que no alcancen los demás capítulos, y para la dotación de presupuestos extraordinarios.

Art. 76. Los gastos se calcularán y verificarán por los capítulos siguientes:

- 1.º Gastos del Sindicato y del Jurado.
- 2.º Guardería y policía rural, personal, equipos y armamentos.
- 3.º Obras, viveros, personal, material y expropiaciones.
- 4.º Litigios, tasaciones, representaciones, expropiaciones, viajes y comisiones.
- 5.º Contribuciones, Impuestos.

6.º Imprevistos.

7.º Dividendos activos. Repartimiento de sobrantes.

Art. 77. El Sindicato formará todos los años el proyecto de presupuesto, proponiendo la creación de arbitrios, repartimientos, etcétera, que crea conveniente, mientras implique un contrato entre los asociados; cuando su exacción afecte a otras personas o interés se atemperará a las disposiciones vigentes para los Ayuntamientos aplicables a la Comunidad, en cuanto taxativamente determina la ley de su creación.

Art. 78. Aprobados que sean los presupuestos con las modificaciones que la Junta haya introducido en ellos, queda obligado el Sindicato a realizarlo desde luego.

Art. 79. Los fondos que ingresen, serán depositados en un arca de tres llaves que correrá a cargo y custodia del tesorero, quien conservará una llave, en su poder, otra el presidente y otra el secretario.

El tesorero firmará por cada ingreso un Cargareme, que pasará a poder del presidente, éste ordenará los pagos por medio de libramientos firmados, que entregará al tesorero, quien cuidará de recoger el recibo correspondiente en el mismo o en otro documento que unirá a aquél, para en su día justificar su cuenta y descargo.

Los Libramientos y Cargaremes llevarán numeración correlativa.

Art. 80. Para formalizar la cuenta de las operaciones de la hacienda comunal, se llevarán por el secretario, bajo la inspección del Sindicato, e inmediatamente del presidente, los siguientes

Libros

De inventarios y balances.

Diario de ingresos y gastos.

De actas; otro de altas y bajas de asociados.

De caja (por el tesorero).

Todos ellos serán encuadernados y foliados; las hojas se rubricarán por el presidente y secretario, los cuales autorizarán con sus firmas y sello en la portada la siguiente diligencia: «Comunidad de Labradores de Barcarrota. Libro de... Consta de... hojas foliadas y rubricadas por los que autorizan la presente diligencia de apertura. (Lugar, fecha, sello y firmas).

Art. 81. En el libro de inventarios se harán constar los datos necesarios para rendir a fin de año la cuenta justificada de todas las pertenencias de la Comunidad, bajas ocurridas, conceptos de las mismas, adquisiciones hechas; todo con la valoración correspondiente, debidamente acreditada.

En el mismo se insertará al terminar el año el balance general de las operaciones ejecutadas.

En el libro diario se sentará por primera partida, al empezar el año, el resultado del balance del anterior, y seguirán después, día por día las operaciones que se ejecuten, expresando el número de orden del ingreso o pago, fecha, persona que lo verifica o a cuyo favor se ordenó, concepto, fecha de origen de la operación y cuanto fuese necesario para formar precio sobre cada una. El número de orden será igual al del libramiento o cargareme de su razón.

Una vez hecha la anotación en el diario no podrán variarse las cantidades, ni serán admisibles enmiendas, raspaduras, blancos, interpoladuras, ni otra alteración. En el caso de notarse alguna equivocación se rectificará el asunto con otro nuevo, poniendo nota al márgen del equivocado que indique el error y la corrección.

El libro de Caja del Tesorero presentará en el DEBE los ingresos por todos los conceptos y en el HABER los pagos realizados.

La diferencia entre el DEBE y el HABER será la existencia de que deba responder.

La cuenta anual del tesorero estará reducida a la de Caja o sea al balance.

Art. 82. La cuenta del presidente, que será justificada con los documentos de referen-

cia, comprenderá asimismo los catorce o doce meses respectivamente expresados y de ella resultará:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto.
- 2.º Los aumentos y bajas dentro del año.
- 3.º La cantidad líquida y presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuentas de los presupuestos.
- 5.º La diferencia que pasa al año próximo venidero.

Esta cuenta se comprobará y fundirá en la del tesorero y ambas constituirán la que el Sindicato rinda cada año a la Junta de Comunidad.

Además de los libros de contabilidad anunciados se podrán llevar otros de arqueos, borradores y auxiliares que se consideren convenientes.

Art. 83. A fin de cada año a continuación del último asiento y del resumen, se arreglará diligencia autorizada en la que se haga constar que con aquél concluye la cuenta del año correspondiente.

Art. 84. Además se llevará un libro copiator de comunicaciones, en que se insertarán literalmente todas las que se expidan. Las que se reciban por años y archivadas.



SECCIÓN CUARTA

CAPITULO X

Del Jurado

Art. 85. Recibida por el presidente electo del Jurado la comunicación en que el del Sindicato le haga saber su nombramiento y el de los demás jurados, en el mismo día alegará las excusas de que intente valerse o expresará su aceptación.

En este caso, en la mañana del siguiente día se personará en la sala de sesiones del Sindicato y, a presencia de éste, el presidente le dará posesión del cargo, haciéndole prestar juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que por las ordenanzas se imponen, y le entregará lista, previamente hecha, de las personas que por trimestres han de constituir con él el Jurado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10.

Art. 86. El Jurado, en el día inmediato,

llamará a su presencia a los que con él han de constituirle; recibirá y transmitirá al del Sindicato las excusas que presenten, y, juramentando a los que no aleguen ninguna, le constituirá con los que queden, sin perjuicio de la resolución ulterior de las excusas.

Art. 87. Si el presidente la hubiera alegado hará sus veces el que deba sustituirlo, interin se resuelve sobre aquélla o se procede a nueva elección.

Art. 88. El Sindicato resolverá las excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo y convocará a junta en caso de nueva elección para el primer día festivo.

Art. 89. De la constitución del Jurado extenderá acta el secretario, que firmarán todos los concurrentes, y las listas definitivas serán expuestas al público.

El Jurado se reunirá tantas veces como lo requieran los asuntos sometidos a su conocimiento, y desde el recibo de ellos a su reunión no mediarán, sin justa causa, más de ocho días.

Art. 90. Son atribuciones del Jurado:

1.º Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.º Imponer a los infractores la multa a que hubiere dado lugar por infracción de es-

tas Ordenanzas, o las responsabilidades por un hecho de omisión.

Art. 91. Recibida una denuncia por el presidente del Jurado señalará día, lugar y hora para la reunión de éste y ordenará la citación de jurados y partes interesadas.

Si el hecho a conocer entrañase daño o perjuicio apreciable dará previamente orden a los peritos de la Comunidad para que procedan a su tasación, señalándoles día para que evacuen esta diligencia.

Si no constituye infracción de las ordenanzas, o fuere de la competencia de los tribunales, ordenará al guarda que la presente que verifique la denuncia ante el tribunal competente.

Art. 92. En la citación se expresará el objeto, día y hora, hecho de que se trate y nombre del presunto culpable, y se advertirá a las partes el derecho que les asiste para acompañarse de pruebas, y el perjuicio que les parará si no comparecen ni alegan justa causa, a juicio del Jurado.

En todo caso, se celebrará la reunión, practicando las diligencias posibles y acordando la suspensión y nuevo señalamiento para los restantes, si el Jurado lo estima conveniente.

Art. 93. La citación se hará por el ordenanza, por medio de cédula firmada por el secretario, que visará el presidente, y se-

rá entregada a los interesados; si no fueren habidos, a personas que con ellos vivan, criados, dependientes, y en su defecto al vecino inmediato.

El que reciba la citación firmará el recibo en duplicado, y si no sabe o no quiere, dos testigos. El duplicado será devuelto al presidente.

Art. 94. Los jurados que tuvieren incompatibilidad para conocer por parentesco, por interés o por ser interesados sus parientes dentro del cuarto grado civil en el asunto serán excluidos de la citación.

En caso de ignorar el presidente estas circunstancias, el incompatible se lo comunicará en seguida para que cite a quien corresponda.

Es aplicable a los jurados lo dispuesto en el art. 29 y penúltimo párrafo del 30.

Art. 95. En las citaciones y comparecencias mediarán veinticuatro horas lo menos.

Art. 96. Para la celebración de la sesión se constituirá el Jurado a la hora señalada con el presidente y los dos vocales de turno, si fuere compatible, o quien deba sustituirlo en su caso, y el secretario, e inmediatamente comparecerán el autor presunto del hecho y el perjudicado, procediendo luego por el siguiente orden:

- 1.º Lectura de la denuncia.
- 2.º Oír al denunciado.

3.º Práctica de las pruebas que presenten y que acuerde el Jurado.

4.º Lectura del dictamen pericial.

5.º Deliberación del Jurado y fallo.

Art. 97. Si algún pariente fuere testigo dentro del cuarto grado del denunciado, le advertirá el presidente que no tiene obligación de declarar contra aquél, su dicho sólo tendrá validez en lo que al pariente perjudique.

Los jurados y comparecientes, cuando tengan que dirigir alguna pregunta lo harán por conducto del presidente, quien resolverá sobre su pertinencia.

Art. 98. Terminados los procedimientos el Jurado dictará su fallo con arreglo a la regla cuarta del art. 47 del Reglamento que rige para las comunidades de labradores.

Art. 99. El procedimiento se hará a presencia del público y nueva comparecencia del denunciado, diciendo: «El Jurado condena a... (nombre del denunciado), autor de... (el hecho), por haber infringido el artículo... de estas Ordenanzas, al pago de... pesetas de multa y... pesetas de indemnización y las costas y gastos.

Los jurados harán apreciación del valor de la prueba, según prudente arbitrio y la interpretación de las Ordenanzas.

Art. 100. Si el denunciado hubiese comparecido le servirá el pronunciamiento de

notificación, que completará haciéndole saber el total importe, que está obligado a pagar en término de diez días, bajo apercibimiento de apremio. Caso de ausencia o rebeldía se hará la notificación por cédula como la citación.

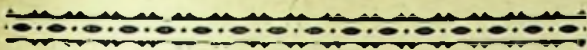
Art. 101. El fallo absolutorio por falta de prueba u otra cosa será siempre libre.

Art. 102. Las multas se harán efectivas en papel especial que adquiere el Sindicato, en la forma que lo hacen los Ayuntamientos.

Art. 103. Los fallos se consignarán en libro con todos sus pormenores sucinamente expresados; de ellos certificará el secretario y se autorizará con las firmas y sello del Jurado y serán ejecutivos.

Art. 104. Si dentro del término fijado no se hiciese efectivo el fallo, el presidente remitirá certificación de él al del Sindicato y referencia de la notificación para que proceda por la vía de apremio.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que en ningún caso exceda el mayor del duplo de la misma.



SECCIÓN QUINTA

CAPITULO XI

De las infracciones y sus penas

Art. 105. Cometen infracción, e incurrirán en la multa de una a veinticinco pesetas:

1.º Los que condujeren por el campo caballerías sueltas sin bozal, u otros animales que puedan causar daño.

2.º Los que conduzcan yerbas u otros despojos del campo en alforjas, costales, serones, aguaderas u otros recipientes o envolturas que dificulten la inspección o puedan encubrir fraude.

3.º Los que entren a coger yerbas en los sembrados.

4.º Los que pongan hatos en heredades distintas de las en que ejecuten operaciones de cultivo, si son sembrados, así como en viñedos y olivares desde el primero de

Abril a fin de vendimia y recolección de aceitunas, o vuelvan las yuntas sobre fincas contiguas.

5.º Los que habiendo cedido la rastrojera a la Comunidad permitan más de dos caballerías estantes por cada cuatro peones en un rastrojo, sean propietarios, colonos u otras personas, en tanto se verifica la operación de la siega.

6.º Los que tengan caballerías u otros animales que puedan causar daños durante la vendimia en viñedos donde aún estuviere pendiente el fruto, o suelto en lo ya vendimiado.

7.º Los que arrojen a terrenos que no sean de su propiedad grama u otras plantas o semillas perjudiciales, que debieran ser destruidas o las abandonen en términos que el viento u otros agentes puedan arrastrarlos.

8.º Los que al alcanzarse o encontrarse dos carruajes o caballerías en las vías rurales no apartase a la derecha, no ceda el de vacío el mejor paso al que lleve carga, o no retroceda el de vacío o menos cargado en los malos pasos.

9.º Los que conduzcan carruajes o caballerías corriendo por las vías rurales con peligro de persona o cosa, lo verifiquen con abandono directo del ganado.

10. Los que conduzcan leña sin guía o

hagan corte de ella en tiempo que no sea de poda o descepo, y esto con autorizaci3n.

11. Los que recojan paja en los caminos u otros sitios que disten de las eras menos de diez metros, en tiempo de recolecci3n hasta que esta se haya terminado.

12. Los que pusiesen resistencia o tratasen de evadir la inspecci3n de cargas, hatos o bultos, por los guardas, rondas, patrullas y agentes del Sindicato, en tiempos en que hubiere frutos pendientes en el campo.

13. Los que enciendan fuego en las eras, sembrados, rastrojos y tierras de pastos, en tiempo en que pueda perjudicar.

14. Los que en cualquiera tiempo atravesasen a pi3 o a caballo eras ajenas, sin previa autorizaci3n de los dueños.

15. Los que aprovechen con ganado de cerda, rastrojos cuyas fincas colindantes tengan las mieses en pi3 o en gavillas.

16. Los que arrojen en pozos, abrevaderos o fuentes, animales muertos, laben ropas, pieles, lanas, se bañen o inutilicen las aguas por cualquiera otro medio, para los usos ordinarios de personas y ganados.

17. Los que en la vía, a menor distancia de 50 metros de ella o de lugares habitados, arrojen materias infestas, animales muertos u otras sustancias nocivas o susceptibles de descomponerse y perjudicar la salud.

18. Los que sin autorizaci3n extraingan

cieno de los abrevaderos o depositen en los caminos tierra, escombros u otros materiales y efectos que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

19. Los que sin autorización ejecuten obras en las vías rurales, hagan excavaciones, sustraigan piedras, tierras, arena o hagan adobes sin ajustarse a las condiciones que el Sindicato les señale, o cometan estas infracciones en domicilio particular.

20. Los que condujeran piaras de cabras, cerdos, recuas de asnos, que por la hora de salida de la población se conozcan que van a aprovechar terrenos que no son propios y no manifiesten el sitio a que van destinados.

21. Los que sin autorización de sus dueños salieren o entraren en sus fincas por otra sobre las que no haya constituida servidumbre de paso, o que teniendo autorización no tomen las precauciones debidas, para disminuir el perjuicio que causen o se nieguen a pagar la indemnización.

22. Los que conduzcan cualquier fruto del campo y digan que es de rebusca y no presenten permiso del dueño.

23. Los que infieran a los ganados encomendados a su custodia y dirección castigos desproporcionados, o los que los maltraten cruelmente.

24. Los que caben lindes al plano con

una inclinación inferior de 45° o alteren el borde superficial.

25. Los que destruyan setos, vallados, albergues o causen daños en vivienda, edificación o artefacto rural.

26. Los que, con excepción de las eras, abran pozos, zanjas o cunetas contiguas a caminos. Estas obras, para ser lícitas, habrán de hacerse los pozos a 10 metros de la linde, provisto de brocal; las zanjas y cunetas defendidas por un vallado de cincuenta centímetros de altura mínima, todo dentro del terreno del dominio particular. En los puntos donde la anchura del camino libre lo permita podrán constituirse cunetas en su borde, sobre terreno particular.

27. Los que ejecuten obras invadiendo las vías rurales, disminuyan por cualquier medio la anchura, dificulten la libertad y seguridad del tráfico.

28. Los que por lindes de viñedos o sembrados introduzcan ganados dedicados al pasto o de otra clase que no vayan arrendados y dirigidos por conductor de enganche; los que los lleven de reata fuera del firme.

29. Los que conduzcan ganados a abrevaderos o al aprovechamiento de fincas interiores por sembrados, olivares y viñedos cuyos dueños no hubiesen autorizado el paso, se excedieren de la autorización y abrie-

sen nueva colada habiéndola ya, o se nega-
ra al pago de la indemnización.

30. Los que con ganado lanar entren a
aprovechar rastrojos de grano gordo antes
de las veinticuatro horas de haber sacado
las mieses.

31. Los que conduzcan uvas, aceitunas,
bellotas y otros frutos sin guía.

32. Los que compren los frutos expre-
sados en el artículo anterior, que no lleven
guías.

33. Los que apacenten con ganados en
las lindes y caminos, si pueden causar da-
ños.

34. Los que en terreno sembrado cacen
con trampas u otros artificios.

35. Los que detengan o varíen el curso
natural de las aguas con perjuicio de tercero
o del público.

36. Los que sangren o entierren en el
campo, fuera de los sitios que al efecto se
señalen, reses contagiadas de la bacera o
carbunclo sin previa cremación de la mis-
ma.

37. Los que de cualquier manera difi-
cultan la inspección de los guardas del cam-
po de la Comunidad o le dieren noticias
falsas.

38. Los que dieren gratificación o pro-
pinas en dinero o en especies a los guardas,
celadores, capataces y demás dependientes

de la Comunidad, bajo cualquier pretexto, por justificado que parezca.

39. Los que entrasen a espigar en los rastrojos sin permiso del dueño, estén o no sacados, y los que cogieren pasto o paja de los carros que transiten cargados por los caminos.

40. Los que se cogieren registrando toda clase de injertos sin autorización escrita del dueño.

Art. 106. Las caballerías de los trabajadores del campo y las de los dueños de las fincas que presencien los trabajos han de estar maniatadas dentro de las fincas que se estén trabajando, en los caminos y siempre en sitios donde no puedan causar daño.

Art. 107. Queda prohibido a los que transiten en carruajes o caballerías apartarse de los caminos penetrando en las fincas particulares, ni abrir en ellas carriles, apartaderos o rodeos.

Art. 108. Los que al lado de los caminos hicieren zanjas, baches o surcos para cargar con más facilidad y dar salida a los carros, tendrán que dejar el terreno en el mismo estado en que se encontraba antes de hacerlo.

Art. 109. Queda prohibida toda clase de caza; en los sembrados, en todo tiempo; en los olivares, desde el 15 de Septiembre hasta terminarse la recolección de aceitunas, y

en las viñas, desde el primero de Junio hasta terminada la vendimia.

Los que faltaren a lo estatuido en los cuatro artículos anteriores incurrirán en la multa expresada de una a veinticinco pesetas.

Art. 110. Los que tendieren redes sobre los sembrados para coger codornices y los dueños de perros de caza que los entren en los sembrados.

Art. 111. A más de las penas expresadas incurrirán en la multa de una a diez pesetas:

1.º Los mozos de labor que antes de consentido el rebusco de aceitunas y después de consentido, no teniendo autorización expresa de sus amos, visado por el Sindicato, trajeren aceitunas en los morrales, aguaderas, costales, etc., y los que se negasen a ser inspeccionados por los agentes del Sindicato.

2.º Los que teniendo paso habitual para una finca por vereda, linde o padrón no lleven las caballerías siempre con el bocado o bozal, cuando las fincas limítrofes a dichas vías estén sembradas.

3.º Los que al pasar por las lindes o padrones entre sembrados llevasen las caballerías sin bocado o jáquima, y a pesar de llevarla en estas condiciones, si demuestran el objeto encubierto de dar de comer a dichas caballerías,

Art. 112. Las instrucciones recientes, o sean las que se verifiquen después de aprobadas estas Ordenanzas por los dueños de fincas colindantes con los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, serán multadas hasta cincuenta pesetas, dando cuenta a quien corresponda para la reivindicación.

Art. 113. Los que atraviesen por propiedades particulares con ganados infectados, con consentimiento de su dueño, sin habérselo hecho presente, incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 114. El Jurado aplicará las penas según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, conforme al mayor o menor grado de maldad que aprecie en cada caso.

No obstante, hará aplicación de la correspondiente en su grado máximo, en los siguientes casos:

1.º Cuando los infractores obrasen maliciosamente o se aprovecharan de la nocturnidad para ejecutar el hecho penable, dificultar su reconocimiento o apropiarse impunemente de productos sustraídos.

2.º Cuando los infractores sean reincidentes.

3.º Cuando mediaré amenaza, engaño o subterfugio.

4.º Cuando los dañadores sean habitantes de campo.

Art. 115. Para los efectos del número segundo del artículo anterior el secretario llevará, bajo la inmediata vigilancia del presidente del Jurado, un registro de penados, en el que consignará en orden alfabético el nombre y apellidos de los delincuentes, infracción cometida y castigo que se le impuso.

Art. 116. Los que de cualquier árbol cortasen varas o chupones sin permiso de los dueños.

Art. 117. Los padres y representantes de personas irresponsables responderán por los menores a quien le ordene que cometa la infracción.

Art. 118. Las licencias y autorizaciones para la entrada de las fincas, paso por ellas, conducción de frutos, leñas, etc., serán expedidas y firmadas por los propietarios respectivos y sellados con el del Sindicato; y para que produzca el efecto de eximir de responsabilidad, habrán de ser exhibidas en el acto al guarda representante del Sindicato o asociado de la Comunidad que lo exija, siendo nulas las posteriores.

Art. 119. Es pública la acción de denunciar los hechos penales en estas ordenanzas.

Art. 120. Todo el que ejerciendo alguno de los cargos gratuitos a que obligan estas ordenanzas, no cumpliese con los deberes

que dicho cargo le impone será separado del mismo.

Para decretar dicha separación se rebajó la presidencia de la del Sindicato y unirán los Síndicos suplentes y jurados, si se tratase de la separación de él, bajo la del vicepresidente del mismo y una vez reunidos cuando menos nueve y de oír al interesado, si se presenta o sin este requisito, se procederá a la votación secreta por medio de bolas, decidiendo el voto de la mayoría, optándose en caso de empate por la separación.

El individuo de esta Junta que dejare de asistir, sin causa justificada, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, así como el que después de concurrir se abstuviese de votar o indicase de modo manifiesto si lo hacía con bola blanca o bola negra.

En el caso de votarse la separación la misma Junta, en el acto, o a la mayor brevedad, nombrará al que haya de sustituir al expulsado.

Art. 121. Los individuos del Sindicato son responsables mancomunadamente de los fondos que se recauden.

Obligaciones de los Asociados.

Art. 122. Serán obligaciones de los asociados:

1.º Poner en conocimiento del Sindicato

cuanto sepa de los daños que vean en el campo, así como de las gestiones que hagan los guardas para averiguarlo.

2.º Respetar la ley de protección a los pájaros de 19 de Septiembre de 1896.

3.º No podrá ningún asociado dar fuego más que a sus rastrojos y esto en la época que la costumbre de la localidad tenga establecido.

4.º Proveerán a sus dependientes o criados de autorización escrita, visada por el Sindicato, cuando éstos, por su orden y en sus respectivas fincas, hagan limpia o corte de leña u olivos.

5.º Tributar respeto a las líneas y señales divisorias del término, caminos, cañadas, cordeles, veredas, padrones, abrevaderos y demás vías públicas y de propiedad particular.

6.º Y cumplir, en fin, y hacer cumplir en cuanto puedan estas ordenanzas.

Art. 123. Los que no cedieren los aprovechamientos de sus fincas antes de verificar la subasta de los cedidos a la Comunidad, pagarán a cuenta y mientras se liquida, dos pesetas por cada fanega de labor que no cedan, y una peseta si es de las plantadas de olivo; caso contrario se concederán los aprovechamientos de la pertenencia de la Comunidad.

Art. 124. Si a los tres meses de publicados edictos y bandos para que los interesa-

dos recojan lo sobrante que les resulten de la venta de sus aprovechamientos o de las cantidades entregadas a cuenta, según expresa el artículo anterior, no lo verificarán, se considerarán tales diferencias de la pertenencia de la Comunidad.

Art. 125. Los que concedan permiso para espigar sus rastrojos a medias con los espigadores tendrán que pedir autorización al presidente del Sindicato, quien nunca la concederá sin la seguridad de estar espigados los predios colindantes.

Art. 126. No podrán ser cedidos a la Comunidad los aprovechamientos de las fincas que por su situación no tengan fácil entrada y por consiguiente los propietarios de ellas satisfarán a cuenta y mientras se le liquida las mismas cantidades que expresa el art. 125.

Art. 127. Todos los cargos gratuitos son reelegibles, pero el reelegido podrá excusarse de todo cargo durante cuatro años, a contar desde el en que cumplió su bienio.

Art. 128. En caso de disolverse la Comunidad serán distribuidos sus fondos a prorrata entre los asociados, teniendo por base el número de fanegas de tierra que cada cual posea, así como su clase y clase de cultivo.

La Comunidad de labradores de Barcarota tendrá su domicilio legal en dicha población en el local calle ..

Art. 129. Los propietarios de las fincas

arrendadas contratarán con los arrendatarios el pago que pertenezca a la Comunidad por los usufructos que produzcan las fincas.

D. Antonio Pérez Pino, D. Miguel Macarro Hermoselle y D. Agustín Gallego Cabrillas, que constituimos la Comisión organizadora para la Comunidad de labradores de esta villa,

CERTIFICAMOS: Que el día veinte y ocho de Septiembre anterior, en reunión celebrada por la mayoría de propietarios de los terrenos cultivados, presentes y representados, que se asocian a esta Comunidad, se procedió a la lectura y discusión de todos los artículos de las ordenanzas por que ha de regirse la entidad agrícola de que se trata, siendo aprobados por unanimidad.

Barcarrota 2 de Octubre de 1921. — Miguel Macarro, Antonio Pérez, Agustín Gallego.



CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

INFORME

Sr. Gobernador: Atendiendo a lo interesado por V. S. en su oficio fecha 29 de Noviembre próximo pasado, este Consejo provincial en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, acordó emitir informe favorable respecto a las Ordenanzas por que ha de regirse la Comunidad de labradores que se pretende constituir en el término municipal de Barcarrota, pero entendiendo que procede introducir en el art. 20 de las mismas la modificación siguiente: Que para las sesiones extraordinarias solicitadas por cincuenta de sus asociados, debe el Presidente citar dentro de los ocho días siguientes a la presentación del escrito. En el párrafo segundo del mismo artículo, que lo mismo en Juntas ordinarias que extraordinarias y tanto las convocadas por acuerdo del Sindicato, como a petición de cincuenta asociados, no podrá recaer acuerdo más que sobre los asuntos figurados

en la orden de convocatoria, sin perjuicio de poder discutirse otros sin que recaiga resolución definitiva.

No obstante lo expuesto V. S. tendrá a bien resolver lo que estime más acertado.

Badajoz 19 de Diciembre de 1921. — El Comisario Regio Presidente, **Ricardo Carapeto**. — P. A. del Consejo: El Secretario, **Manuel Chacón**.

DECRETO

Cumplidos todos los requisitos legales establecidos por la Ley y Reglamento de Comunidades de labradores en la instrucción de este expediente, oído el informe del Ayuntamiento de la villa de Barcarrota, así como el emitido por el Consejo provincial de Fomento, de conformidad con éste, tengo a bien prestar mi aprobación a las Ordenanzas por que ha de regirse la Comunidad de labradores que se pretende constituir en dicha villa, con la modificación propuesta en el texto del artículo veinte de las mismas.

Badajoz 21 de Diciembre de 1921.— El Gobernador civil, **F. Martínez Cabrera**.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ

Fomento

NEGOCIADO: COMUNIDAD DE LABRADORES

En virtud de que las Ordenanzas formula das por esa Comisión organizadora, por la que ha de regirse la Comunidad de labradore. que se trata de constituir en esa Villa, se encuentran ajustadas a la Ley de 8 de Julio de 1898; visto el informe emitido por el Ayuntamiento de esa localidad, y el del Consejo provincial de Fomento; de conformidad con este, por decreto de esta fecha, he tenido a bien prestar mi aprobación a dichas ordenanzas, introduciendo en el art. 20 de las mismas, la modificación siguiente:

Que para las sesiones extraordinarias solicitadas por cincuenta de sus asociados, debe el Presidente citar dentro de los ocho días siguientes a la presentación del escrito. En el párrafo segundo del mismo artículo, que lo

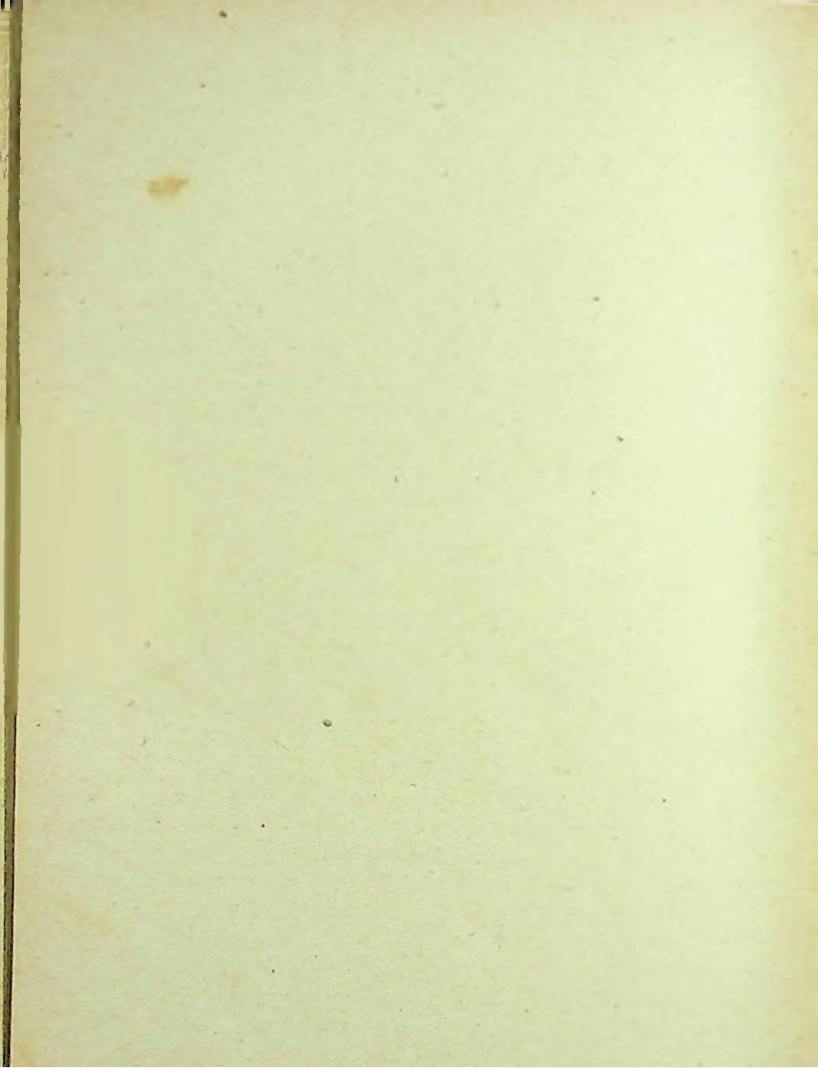
mismo en Juntas ordinarias que extraordinarias y tanto las convocadas por acuerdo del Sindicato como a petición de cincuenta asociados, no podrá recaer acuerdo más que sobre los asuntos figurados en la orden de convocatoria, sin perjuicio de poder discutirse otros sin que recaiga resolución definitiva.

En su virtud remito a V. un ejemplar de mencionadas ordenanzas, para que se dé cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, entre en funciones ese organismo y llene los fines que la Ley determina.

Dios guarde a V. muchos años.—Badajoz
1 de Diciembre de 1921.—**F. Martínez
Cabrera.**

Sr. Presidente de la Comisión organizadora para constitución de una Comunidad de labradores en Barcarrota.







REGLAMENTO

por el que han de regirse los guardas rurales de la
Comunidad de Labradores de Barcarrota.

Nombramiento, clase de guarda y número de los mismos

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º de la ley constitutiva de la Comunidad, se crea para atender al cuidado de los campos del término de Barcarrota, un cuerpo armado de guardas rurales que se regirá por las reglas establecidas en este Reglamento y que aprobará la Corporación.

Art. 2.º Subrogada la Comunidad en los derechos que la ley concede a los Ayuntamientos, sus guardas se considerarán para los efectos de la ley como agentes de la autoridad, y el presidente del Sindicato solicitará del señor Gobernador civil la licencia de armas gratuitas para dichos guardas.

Art. 3.º Corresponde al Sindicato de la

Comunidad el nombramiento de guardas rurales de la misma.

Art. 4.º El nombramiento recaerá en personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años y menor de 40.

2.º Igual talla por lo menos que la exigida para el servicio militar.

3.º No tener defecto físico que le impida el cumplimiento del cargo.

4.º Gozar de buena conducta.

5.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.

6.º No tener propiedad rural, ni ser colono ni ganadero.

Art. 5.º Serán condiciones preferentes para ser nombrado guarda de la Comunidad. los que teniendo las condiciones exigidas en el artículo anterior, reúna alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido en el Cuerpo de la Guardia civil, no teniendo en su hoja de servicio nota desfavorable, prefiriendo los que hayan sido clases.

2.º Haber servido en cualquier Cuerpo de Ejército con buena nota.

3.º Los que sepan leer y escribir.

4.º Los que hayan sido guardas municipales o particulares con buenos informes del secretario del Ayuntamiento en el primer caº

so y de los propietarios a quienes hayan servido en el segundo.

5.º Ser vecino de Barcarrota.

Art. 6.º Cuando el Sindicato lo estime oportuno abrirá concurso para proveer las plazas de guardas, que serán tantas como lo exijan las necesidades de la Comunidad, y cuando vacare alguna de las plazas creadas o se crearen otras nuevas, se abrirá nuevo concurso, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º

Art. 7.º Habrá dos clases de guardas, unos permanentes o de plantilla y otros temporeros o accidentales.

Art. 8.º Los guardas temporeros se crearán siempre que a juicio del Sindicato sean necesarios para la mejor custodia de los frutos del campo, cesando luego que lo acuerde dicho Sindicato.

Art. 9.º Para el nombramiento de guardas temporeros, caso de ser de urgencia, se precisará del concurso que dispone el art. 4.º

Art. 10. Una vez nombrado guarda, se le extenderá la correspondiente credencial firmada por el presidente y secretario del Sindicato.

Distintivo y armamento de los guardas

Art. 11. Usarán los guardas una bandolera ancha de cuero, con una placa de latón

amarillo con la siguiente inscripción: Guardia rural de la Comunidad de Labradores de Barcarrota, escarapela encarnada al lado izquierdo del sombrero y bocamangas de paño verde en la chaqueta.

Art. 12. Los guardas rurales de a caballo usarán sable y tercerola con cartuchera, en la que llevarán 12 cápsulas con bala.

Los de a pie usarán bayoneta y carabina con cartuchera, con 12 cápsulas con bala.

De las obligaciones de los guardas rurales de la Comunidad

Art. 13. Los guardas rurales tienen obligación de vigilar la demarcación que se le encomiende sin limitación de tiempo, designándose por el presidente del Sindicato o por el guarda que haga de jefe de los demás, las horas más convenientes para el descanso.

Art. 14. En ningún caso podrán los guardas dejar de llevar los distintivos señalados en el artículo 9.º

Art. 15. Llevarán un libro de registro en donde anotarán puntualmente las infracciones de las Ordenanzas que observen, faltas o delitos cometidos y nombre de las personas que lo cometieron, haciendo constar siempre la hora y sitio de la ocurrencia.

Art. 16. Los guardas tienen obligación de

conocer las Ordenanzas de la Comunidad sobre todo en lo referente a infracciones y penas.

Art. 17. Denunciarán ante el presidente de la Comunidad las infracciones de las Ordenanzas.

Art. 18. Denunciarán ante la autoridad competente cualquier falta o delito cometido en la propiedad rural; poniéndolo antes en conocimiento del presidente del Sindicato.

Art. 19. Harán la denuncia de las infracciones de las Ordenanzas o faltas cometidas en el término de 24 horas. La de los delitos la harán inmediatamente, sin más intervalo que el necesario para trasladarse a la población para entregar a la autoridad competente a la persona que cometió el delito.

Art. 20. Los efectos o ganados aprehendidos por los guardas en el cumplimiento de su deber serán depositados en el local de la Comunidad o sitio que designe el presidente, en calidad de depósito y hasta tanto se disponga de ellos por quien corresponda.

Art. 21. Si los efectos aprehendidos fueren frutas u otros que pudieran descomponerse e inutilizarse si se dejaran por más tiempo, serán entregados al dueño si se conoce, el que responderá siempre de la cantidad que representan dichos efectos, en caso de que se comprobara que no le pertenecía.

Art. 22. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.º Día y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.º Nombre, apellido y vecindad del autor y cómplices.

3.º Punto y circunstancia en que tuvo lugar la ejecución.

4.º Si había presentes otras personas.

5.º Nombre de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiera atentado.

6.º Por último, la prenda tomada o los efectos aprehendidos al que cometió la infracción, falta o delito.

Art. 23. Todo guarda es responsable, y está obligado con su sueldo y bienes, a la indemnización de cualquier daño cometido en su demarcación, y que debiendo denunciarlo no lo denunciara, y del que, aún cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante o responsable. Aún en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno u otro, sufrirá, no obstante, por cada vez, una multa equivalente a un día de sueldo, que le impondrá el presidente del Sindicato.

Art. 24. Los guardas de la Comunidad darán inmediatamente cuenta al presidente del Sindicato de cualquier enfermedad contagiosa que observaren en ganados, previniendo en este caso a los ganaderos colin-

dantes. Asimismo darán cuenta de cualquier plaga que se presente o tengan noticias de su proximidad.

Art. 25. Darán también cuenta de cualquier incendio habido en su demarcación.

Art. 26. Facilitarán a los propietarios, colonos o cultivadores de su demarcación cuantas noticias se relacionen con la propiedad rural.

Art. 27. Ninguna autoridad podrá distraer a los guardas del ejercicio de sus funciones con comisiones ni encargos de ninguna especie.

Art. 28. Ningún guarda podrá ausentarse de su demarcación sin permiso del presidente, el que concederá permiso cuando lo estime oportuno y siempre que quede un sustituto en lugar del guarda ausente.

Art. 29. Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de agua, invasión de ganado en propiedad vedada u otro accidente, cuidará el guarda con la puntualidad que el caso requiere atajar el daño, pidiendo la cooperación de otros guardas que estén próximos, así como de guardas particulares o personas presentes.

Art. 30. Si encontraren ganados u otros objetos extraviados, los entregará o depositará en el local de la Comunidad, o sitio de-

signado por el presidente del Sindicato y éste a la autoridad local.

Art. 31. Los guardas prestarán auxilio y protección a los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general, a toda la población rural.

De las penas y castigos en que incurren los guardas de la Comunidad

Art. 32. Serán amonestados por el presidente del Sindicato los guardas de la Comunidad que cometieren alguna de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, asociarse o tratar con personas de mala conducta o de mala nota.

2.º Traer sucias e inútiles las armas.

3.º No usar en actos del servicio el distintivo, armas y credencial de su nombramiento.

4.º Ausentarse de su demarcación sin licencia.

Art. 33. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas los que incurrieren por primera vez en las faltas siguientes:

1.º Dejar un día entero sin salir a recorrer su demarcación sin causa justificada, y siéndolo si no la puso en conocimiento del presidente.

2.º Demorar las denuncias por más tiem-

po del que se fija en el art. 19 de este Reglamento.

3.º Dejar de asentar en el libro de registro cualquier infracción, falta o delito observado, según dispone el art. 15.

4.º Negar auxilio a quien se lo reclame, según impone el art. 31.

5.º Ser de cualquier manera negligente en el cumplimiento de su deber.

6.º Reincidir en alguna falta del artículo anterior.

7.º Recibir gratificación de propietario colono o ganadero.

Art. 34. Serán separados del destino en los casos siguientes:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del presidente del Sindicato.

2.º No denunciar algún acto que haya presenciado o del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciable con arreglo a los artículos 17 y 18.

3.º Hacer denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona del autor.

4.º Imponer y exigir por sí multas.

5.º Desobedecer las órdenes del Sindicato.

6.º Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

7.º Ser reincidente en alguna falta del artículo anterior.

8.º Cuando en horas de servicio y sin

autorización del presidente del Sindicato se dedicare a caza, pesca o trabajo en fincas suyas o de otros.

9.º Siempre que por faltas no comprendidas en este Reglamento lo estime oportuno el Sindicato.

De las hojas de servicio de los guardas de la Comunidad, haberes y premio

Art. 35. El secretario de la Comunidad llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda, anotará:

1.º El nombre y apellido, edad, naturaleza y demás circunstancias personales.

2.º Las armas y demás efectos que se entregan para el servicio.

3.º Las denuncias que hiciere y méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se les imponga, los premios otorgados y, últimamente, el día, mes y año en que cesare y la causa del cese.

Art. 36. El número de individuos que han de componer dicho cuerpo de guardas rurales y el haber que disfrutará cada uno, se consignará todos los años por la Comunidad al formar y aprobar sus presupuestos.

Art. 37. El Sindicato podrá, siempre que lo estime oportuno, conceder permiso a los

guardas que más celo demuestren en el cumplimiento de su deber. Dichos premios se pagarán de los fondos generales de la Comunidad.

Otras disposiciones

Art. 38. Si por conveniencia de mejor servicio para los intereses de la Comunidad, o porque la práctica demostrara que los resultados de este cuerpo no correspondieran a su misión, ni a los fines de su instituto procediera su reforma o disolución, se llevará a efecto en la forma prevenido en los siguientes artículos.

Art. 39. Para proponer la reforma o disolución del cuerpo especial de guardas rurales, podrá convocar el presidente del Sindicato a Junta general extraordinaria, si el caso apremiara, y se hallase distante la fecha designada para la reunión ordinaria de la Comunidad.

Art. 40. La Comunidad podrá acordar en todo tiempo la institución del cuerpo especial de guardias; pero armonizándolo con el presupuesto y procurando que ni por un sólo día quede desatendido el servicio de guardería.

Art. 41. Los servicios de guardería podrán desempeñarse por la Guardia civil o por

sistema mixto de dicho cuerpo y guardias rurales, siempre que la Comunidad crea necesario esta modificación y a ello no se opusiere ninguna ley.



